

**Constancia Secretarial;** Señor Juez de constancia que el 1 de febrero de 2022, se repartió la presente demanda mediante correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. A Despacho para proveer.

*María Alejandra Cuartas López*

María Alejandra Cuartas López  
Oficial Mayor

### **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-31**

**Asunto: Inadmite demanda**

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por Fabio de Jesús Rendon Echeverry contra Juan Camilo Jaramillo Sierra

### **CONSIDERACIONES**

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demanda adolece de algunos vicios; por tanto parte actora deberá:

1. Como pretensión consecuencial de la primera principal, solicita se condene al demandado a pagar la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa allegado con la demanda. En este sentido, debe formular el juramento estimatorio, especificando de que valores se componen los perjuicios, indicando cada rubro, su origen y su valor. (art. 206 C.G.P).
2. Allegará al plenario el certificado de tradición y libertad con antelación no mayor a un mes, del lote identificado con el FMI 001-982366.
3. En la pretensión segunda subsidiaria a la principal, peticona la resolución del contrato de promesa, disponiendo que las cosas vuelvan al estado anterior y que se ordene al demandado que devuelva los inmuebles que por instrucción suya se transfirieron al señor Álvaro Francisco Zapata Cruz, esto es el apartamento 1108, cuarto útil número 84 y parqueadero 89 de la Urbanización Puerta del Rodeo.

Así las cosas, conforme dispone el artículo 61 del C.G.P, deberá dirigir la demanda contra el señor Álvaro Francisco Zapata Cruz, quien ostenta la titularidad de los referidos bienes y contra el señor Emilio Alberto Restrepo Baena, en favor de quien se constituyo hipoteca mediante escritura pública número 557 del 28 de julio de 2020, y que

puede verse afectado en sus derechos con la decisión que eventualmente se profiera.

En el mismo sentido deberá adecuar poder, hechos y pretensiones de la demanda.

4. El artículo 590 del C.G.P, numeral 1 literal b, dispone que, desde la presentación de la demanda, se podrá solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así las cosas, adecuará la medida cautelar solicitada, atendiendo que los bienes identificados con los FMI 001 1008812, 001-992197 y 001-992197, no son de propiedad del demandado (ver fls 40 y siguientes escrito demanda).

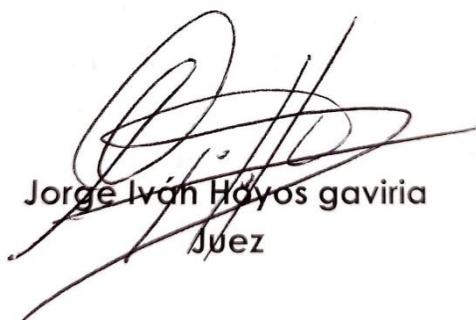
En mérito de lo expuesto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por Fabio de Jesús Rendon Echeverry contra Juan Camilo Jaramillo Sierra

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos detallados en la parte motiva , so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 16 de febrero de 2022 en la  
fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 020,  
fijados a las 8:00a.m.

  
Verónica Tamayo Arias  
Secretaria